



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9 3 3 0

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7400 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0 535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31752 del 28 de julio de 2008, el señor ALBERTO MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.641.922, en nombre de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., sociedad identificada con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 67 C - 16 (sentido sur - norte) de esta Ciudad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 16107 del 29 de octubre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no poderse conceptuar acerca de su estabilidad frente al factor de seguridad por Qadm, y al tener conflicto de distancia con el turno 115 registro 207-6.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 7400 del 27 de octubre de 2009, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al señor ENRIQUE MORA, autorizado por la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., el día 10 de noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, el señor ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2009ER58400 del 17 de diciembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7400 del 27 de octubre de 2009: "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

ALBERTO PRIETO URIBE, mayor de edad, domiciliado y residente la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.251.619 de Tunjuelito, como representante legal de la empresa MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., sociedad comercial cuya existencia y representación se acreditan con certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., ante usted, con el debido acatamiento, manifiesto que por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 7400 de fecha 27 de Octubre de 2009, notificada personalmente el 10 de noviembre de 2009, mediante la cual se dispuso "Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 7400 del 27 de Octubre de 2009, por la cual se Niega el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la AK 68 No. 67 C - 16 sentido Sur - Norte, Localidad de Barrios Unidos", con el fin de que se revoque y se proceda al registro de la valla mencionada, con base en los siguientes argumentos que

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





demostrarán la subjetividad de la motivación del acto administrativo y en las pruebas o documentos complementarios de los inicialmente presentados con la solicitud de registro que radicamos ante la Secretaría bajo el No. 2008ER31752 del 2008.

Viabilidad v oportunidad del Recurso

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal el día 10 de noviembre de 2009.

Antecedentes de Hecho

- 1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 16107 del 29 de Octubre de 2008, en el que concluyó lo siguiente:*

URBANÍSTICA (...)

*DISTANCIA (MENOS DE 160MTS): SI(X) NO () CUAL: DIRECCIÓN DE LA OTRA VALLA: AV CR 68 No. 66- C 80. DISTANCIA ENTRE ELLAS (MT): 138.35 ORIENTACIÓN S - N. TURNO No. 115 Y REGISTRO 207-6. USO DEL SUELO: **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS.***

4.3 DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES 4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS

OBSERVACIONES: LA QADM REPORTADA CORRESPONDE A LA ALTERNATIVA NÚMERO 1, EL INGENIERO DE SUELO RECOMIENDA EL USO DE LA ALTERNATIVA No. 1 (CAISSON), YA QUE EL MOMENTO SISMISCO ES CONTROLADO COMPLETAMENTE POR LA ACCIÓN DE ESTE SISTEMA DE CIMENTACIÓN. NO SE REPORTA CÁLCULOS DEL QADM.

4.3.2. DÉLOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

4.3.2.1. PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

OBSERVACIONES





4.3.2.2 - EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CALCULO ESTRUCTURALES FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

OBSERVACIONES: EL CALCULISTA TOMA LA ALTERNATIVA 2 PRESENTADA EN EL ESTUDIO DE SUELOS SIN LOS CUATRO PILOTES QUE RECOMIENDA ESTA 2DA ALTERNATIVA, NO PRESENTA CALCULO DEL QADM NI TAMPOCO LOS CÁLCULOS DE LOS ASENTAMIENTOS. POR OTRA PARTE, NO CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD NECESARIOS PARA LAS ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA.

4.3.4 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

OBSERVACIONES: PRESENTA LAS PARTES DE LA ESTRUCTURA Y LA CIMENTACIÓN PERO SIN CALCULARLAS, NO PRESENTA DESPIECE DEL REFUERZO DE LA ZAPATA.

2. Especialmente basada en el concepto técnico anterior (Suelos y estructural), la Dirección Legal Ambiental, niega el registro de la valla ubicada en la AK 68 No. 67 C -16 sentido Sur - Norte por considerar que **"NO ES VIABLE dar registro al presente elemento debido a que tiene conflicto de distancia... turno 115, registro 207-6 y estructuralmente NO ES ESTABLE"**.

Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- * Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- * Artículo 11, 30, 31, y 32 del Decreto 959 de 2000.
- * Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10, 12, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención





administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución No.7400 del 27 de Octubre de 2009), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la insuficiencia de información técnica en los estudios de suelo y estructurales presentados como soporte documental de la solicitud realizada a la administración.

En este sentido y partiendo de los principios básicos de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, entre ellos la eficacia y la **celeridad, relacionados directamente con el principio general de la economía o ahorro de trámites y de gestiones innecesarias, el Código Contencioso Administrativo dispone de una obligación para la administración, para que en el curso de una actuación administrativa, en caso de que la información entregada sea incompleta, proceda a exigir por una vez al administrado la presentación integral de lo requerido para decidir, sin necesidad de negar la petición o inhibirse para decidir de fondo.**

Consagra el artículo 12 C.C.A lo siguiente:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Como se puede observar en el trámite de una actuación administrativa si la documentación presentada no es suficiente para tomar una decisión de fondo, la Entidad pública deberá proceder a exigir al particular su presentación por una vez, lo que representa a su vez que no le está permitido a la administración decidir sobre la





petición realizada hasta tanto no agote el procedimiento que le permita, en principio y por una vez, tratar de contar con la información suficiente para motivar en debida forma su decisión definitiva. Tanto es así que la norma ordena la suspensión de los términos para decidir hasta tanto el administrado presente la información requerida por la administración.

Así las cosas, antes de proceder a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual del caso, si la Entidad encontró que hacía falta información o documentos como ensayos de laboratorio, análisis de estabilidad y deformaciones, etc, documentos en todo caso de tipo técnico, que podían ser subsanables en aplicación del artículo 12 del C.C.A. con su posterior presentación, debió en cumplimiento de la Ley, proceder a requerirlos por una vez al peticionario, antes de emitir la presente resolución y evitarse, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia, todo este trámite en vía gubernativa que entorpece el actuar diligente de la administración.

Sin embargo procederemos subsanando la omisión mencionada a presentar con el presente recurso copia de la información técnica requerida para la adopción de la decisión final de la administración que permita el registro del elemento publicitario del caso.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan

De acuerdo a las observaciones que se referencian dentro de la resolución No. 7400 con fecha octubre 27 de 2009 e informe técnico 16107 del 29 de octubre de 2008, sobre la solicitud de registro de la valla publicitaria instalada en el predio con nomenclatura urbana AK. 57 No. 69 - 56 / AK. 68 No. 67 C - 16, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que son pertinentes a los estudios técnicos que nosotros realizamos, me permito contestarle.

Al comentario del numeral 4.3.1. sobre el procedimiento matemático para determinar la capacidad portante admisible y los asentamientos máximos esperados, se anexa al presente concepto los cálculos respectivos de manera detallada para la solución adoptada de cimentación tipo caisson, de diámetro de 2.20m y longitud 3.50 m.

Al respecto de la conclusión final de los ingenieros de la SDA que sin ningún argumento claro y sin ser consecuentes con la información que adjuntan, determinan que la valla publicitaria es inestable, aun cuando los factores de seguridad tanto de volcamiento





(F.S. vol = 1.53) y el de deslizamiento (F.S. des=1.71) fueran ambos mayores de 1.00, señalan que no cumplen. Por lo tanto, me permito presentar de nuevo el análisis de estabilidad, donde se demuestra que la valla instalada garantiza un buen comportamiento estructural y cumple cabalmente con los factores de seguridad al volcamiento, al deslizamiento, a la localización de la resultante en la base (excentricidad) y capacidad portante. Se aprovecha la oportunidad para realizar las siguientes precisiones que generaron en el diseño inicial un sobrediseño, causado principalmente por las siguientes simplificaciones:

- Se realizó el cálculo de los factores de seguridad a la estabilidad con las reacciones obtenidas de un análisis de resistencia, lo cual es una imprecisión ya que estas cargas se encuentran mayoradas, por lo que el procedimiento correcto es efectuar tal análisis con las reacciones combinatorias de servicio, por tal motivo se presentan los cuadros con las reacciones tanto de resistencia como de servicio.
- El punto de aplicación de la carga sísmica dado el modelo simplificado inicial del ingeniero calculista se adoptó que fuese en lo más alto del mástil, lo que es una posición bastante conservadora, por lo que se decidió corregir su ubicación y se localizó en el centro de masas como es técnicamente correcto.

A la observación del numeral 4.3.3. sobre la falta de detalles en el despiece de la armadura de la cimentación, se adjunta el plano con la información solicitada.

FACTOR DE SEGURIDAD

La Ley 400 de 1997 no contiene ninguna sugerencia para el tema de factor de seguridad que se debe tomar para el análisis de estabilidad al volcamiento y deslizamiento general del elemento. Lo que se establece en dicha Ley sobre éste tema no tiene porque aplicarse al caso de vallas. Una vez más reiteramos, a diferencia del caso de sismo resistencia, que no contempla ninguna sugerencia de cálculo ni de factores para éste tema.

Que mediante Memorando D.L.A con número de radicado 2008IE22199 del 19 de Noviembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determino lo siguiente:

"Factor de Seguridad por Volcamiento: A partir de la fecha, para el análisis del estudio de suelos y estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales se tendrá en cuenta, con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, un valor igual o superior a uno (1)".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

Que mediante Memorando D.L.A con numero de radicado 2008IE24389 del 11 de Diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realiza una revisión de criterios para la evaluación técnica en proceso de vallas comerciales, determinando lo siguiente:

"Factor de seguridad por volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicito tener en cuenta un valor igual o superior a uno (1.00)".

Para el elemento en mención, los factores de seguridad tanto de volcamiento (F.S. vol = 1.53) y el de deslizamiento (F.S. des=1.71) fueran ambos mayores de 1.00., por lo que se encontraría cumpliendo con dicho requisito.

Valga aclarar que para la fecha de radicación del elemento (23 de junio de 2008), no existía norma alguna de carácter obligatorio en el tema de las vallas publicitarias que determine y genere un proceso unificado u objetivo en relación con las exigencias técnicas que deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación.

DISTANCIA

Que si bien el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 931 de 2008, señala: "**PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**: "las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación".

Que mediante la Resolución No. 7400 del 27 de octubre de 2009, se indica que nuestra valla ubicada en la Avenida Carrera 57 No. 69 - 56 Hoy Avenida Carrera 68 No. 67 C - 16 sentido Sur - Norte, presenta conflicto de distancia con la valla ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 66 C - 80 sentido Sur - Norte.

Que la Resolución No. 602 del 2 de Febrero de 2009 "Por la cual se le negó el registro nuevo de publicidad exterior visual a la empresa Organización Publicidad Exterior -OPE, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66 C - 80 sentido Sur -Norte".

Además mediante Resolución No. 4190 del 7 de julio de 2009, le CONFIRMAN la Resolución No. 602 del 2 de Febrero de 2009, en donde definitivamente al elemento

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

ubicado en el inmueble Avenida Carrera 68 No. 66 C - 80, de propiedad de la empresa O.P.E., le fue negado el registro y con la permanencia de dicho elemento se está incumpliendo con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

*Teniendo en cuenta que el Artículo 9 del Decreto 931 del 2008, establece que: ...**"Sí la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negara la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.***

En ese acto, la Secretaria ordenara al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente".

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito se continúe con el estudio de la solicitud presentada por nuestra empresa al no existir conflicto de distancia con el otro elemento.

Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad complementar la información técnica aportada en principio, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de seguridad de la valla del caso en cuanto a la estabilidad de la estructura y el conflicto de distancia:

Documentales:

- 1. Solicitud de registro de publicidad exterior visual para vallas No. Registro 206 - 7, Turno: 120, Zona : 4.*
- 2. Anexo un folio - control y seguimiento proceso solicitud vallas comerciales zonas 1 y 4, el cual se bajo de la página de internet de la secretaria distrital de ambiente.*
- 3. Informe Técnico suscrito por el Ingeniero ALEJANDRO PARDO C, matriculado con T.P. No. 2520276580 CND, el cual responde a cada una de las observaciones del informe técnico sobre el que basa la Secretaría el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, con sus correspondientes anexos: (anexo 1 - cálculo de la capacidad portante y asentamientos),(anexo 2 - análisis de estabilidad) y (anexo 3 - despiece cimentación).*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





4. Reporte fotográfico de fecha 11 de Noviembre de 2009 en donde se demuestra que la valla ubica en la Av. Carrera 68 No. 66 C - 80 la cual se le negó el registro y se le confirmo dicha decisión aún se encuentra instalada.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.

Para los fines de la tramitación del recurso, manifiesto a la Dirección Legal Ambiental, que recibiré comunicaciones y citaciones en la **Carrera 49 No. 91 - 63** de la ciudad de Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 22786 del 21 de diciembre de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ACEPTA LAS MEMORIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICION.
- 2) LA HACE PRECISION DE QUE EL ESTUDIO DE SUELOS PRESENTADO CON EL RECURSO DE REPOSICION ES COMPLETO Y CALCULA LOS PARAMETROS DEL SUELO REQUERIDOS PARA EL CÁLCULO DE LA CIMENTACIÓN EN SU INTERACCIÓN CON EL SUELO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR SEGURIDAD	DE CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>





FACTOR SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SI SALE DEL TERCIO	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		MEDIO: (NA: NO APLICA)	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

En cuanto a los estándares técnicos que deben cumplir las vallas comerciales que se pretendan instalar en el Distrito Capital, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co





Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Atendiendo los parámetros de la anterior comunicación, para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se logró establecer que el elemento en estudio cumple lo allí estipulado, tal y como se indica en el I. T. No. 22786 del 21- de diciembre de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Ahora bien, en relación con el conflicto de distancia presentado con el elemento que se ubicaba en la Carrera 68 No. 66 C - 80 (sentido sur - norte), se debe tener en cuenta que dicha causal se desvanece, en razón a que la solicitud de registro del elemento instalado en dicha dirección fue negada mediante la Resolución 602 del 2 de febrero de 2009, confirmada por la Resolución 4190 del 7 de julio de 2009. En este orden de ideas la valla que se pretende aquí registrar no incurre en la prohibición de que trata el literal a) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 7400 del 27 de octubre de 2009, sobre la cual MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorrogas, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 7400 del 27 de octubre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., sociedad identificada con el NIT. 830.104.453-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 67 C - 16 (sentido sur - norte) de Bogotá D. C., Localidad de Barrios Unidos, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.- NIT. 830.104.453-1	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER31752 del 28 de julio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 49 No. 91 - 63 de Bogotá D. C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Carrera 68 No. 67 C - 16 (sentido sur - norte)
-------------------------------	--	-----------------------------	--

TEXTO PUBLICIDAD	YAMBAL	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	--------	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Patio Interno	ACTA VISITA TECNICA	699
------------------	---------------	----------------------------	-----

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON DELIMITACIÓN EN COMERCIO Y SERVICIOS
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO		





	ADMINISTRATIVO.		
--	-----------------	--	--

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.





PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., sociedad identificada con NIT. 830.104.453-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 - 63 de Bogotá D. C., de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 3 0

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-629



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

